GOBIERNO DE ESPAÑA | MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL Y FUNCIÓN PÚBLICA | SECRETARÍA DE ESTADO DE POLÍTICA TERRITORIAL Y FUNCIÓN PÚBLICA

Registro Electrónico

Sistema de Interconexión de Registros

gob.es

Justificante de Presentación

Datos del interesado:

CIF - G98833254 ASOCIACION EUROTAXIS VALENCIA

Dirección: Calle MARINO ALBESA, Bloque: 7

València 46022 (València/Valencia-España)

Teléfono de contacto: 963570164

Correo electrónico: GESTION@AGTAXISVALENCIA.COM

Datos del representante:

CIF - G46241055 ASOCIACION GREMIAL PROVINCIAL DE AUTO TAXIS DE VALENCIA

Dirección: Calle MUSICO GOMIS, Bloque: 36

València 46014 (València/Valencia-España)

Teléfono de contacto: 963570164

Número de registro:	20018121822
Fecha y hora de presentación:	26/05/2020 17:28:46
Fecha y hora de registro:	26/05/2020 17:28:46
Tipo de registro:	Entrada
Oficina de registro electrónico:	REGISTRO ELECTRÓNICO
Organismo destinatario:	A10017554 - Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad
Organismo raíz:	A10002983 - Generalitat Valenciana
Nivel de administración:	Administración Autonómica

Asunto: IMPUGNACION RECURSO DE ALZADA

Expone: enviamos escrito de la Asociacion Eurotaxis Valencicia

Solicita: seguir dando servicio a los usuarios de P.M.R, de forma rapida , economica y eficaz

Documentos anexados:

impugnacion alehgaciones, Elite -Feder - impugnacion recurso de alzada .pdf (Huella digital: ba6cead50e18cb81fa059af4aca44da73c21002c)

Alerta por SMS:	No
Alerta por correo electrónico:	Sí

El presente justificante tiene validez a efectos de presentación de la documentación. El inicio del cómputo de plazos para la Administración, en su caso, vendrá determinado por la fecha y hora de la entrada de su solicitud en el Registro del Organismo competente.

De acuerdo con el art. 31.2b de la Ley39/15, a los efectos del cómputo de plazo fijado en días hábiles, y en lo que se refiere al cumplimiento de plazos por los interesados, la presentación en un día inhábil se entenderá realizada en la primera hora del primer día hábil siguiente salvo que una norma permita expresamente la recepción en día inhábil.

De acuerdo con el Art. 28.7 de la Ley 39/15, el interesado de esta solicitud se responsabiliza de la veracidad de los documentos que presenta.

Asunto: Impugnación de recursos de alzada interpuestos por:

- **Asociación Profesional de Autónomos del Taxi Élite Valencia**
- **Federación Sindical del Taxi**

Impugna: Asociación Eurotaxis Valencia

SECRETARIA AUTONÓMICA DE OBRAS PÚBLICAS TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

RICARDO PARDO CARSI, con D.N.I. número 24368375-J, en calidad de legal representante de la **ASOCIACIÓN EUROTAXIS VALENCIA,** con C.I.F. número G- 98833254 y domicilio social en Valencia en la Calle Marino Albesa número 7 bajo derecha 46022 Valencia , ante la Secretaría Autonómica de Obras Públicas de Transporte y Movilidad Sostenible comparece y como mejor proceda en derecho, **DIGO:**

Que esta entidad ha tenido conocimiento de que la Asociación Profesional de Autónomos del Taxi Elite y la Federación Sindical del Taxi, han interpuesto respectivamente sendos recursos de alzada contra la Resolución de 27 de noviembre de 2019 de la Dirección General de Obras Publicas Transportes y Movilidad Sostenible, por la que se regulan los días de descanso obligatorio y el calendario de días festivos en el Área de Prestación Conjunta de Valencia, por lo que mediante el presente escrito venimos a **IMPUGNAR** los respectivos **RECURSOS DE ALZADA,** en base a las siguientes:

ALEGACIONES

A) <u>Al recurso de alzada interpuesto por la Asociación Profesional de Autónomos del taxi Elite Valencia</u>:

ÚNICA.- El recurso presentado por esta Asociación se argumenta y fundamenta en cuestiones y materias que escapan a la competencia de la Dirección General de Obras Públicas Transporte y Movilidad, ya que se limita a expresar su descontento en materias relativas a la jornada laboral o también en materia de riesgos laborales, que como hemos indicado no son competencia de la Consellería de Transportes, y a mayor abundamiento no están reguladas en la Resolución impugnada.

B) <u>Al recurso de alzada interpuesto por la Federación Sindical del Taxi:</u>

PRIMERA: Se alega en el recurso de alzada que se recurre la resolución de 27 de noviembre de 2019 y que el objeto del mismo versa sobre el apartado noveno.

La recurrente alega que el hecho de exceptuar del régimen de descanso obligatorio en fines de semana a los vehículos adaptados vulnera el principio de igualdad en la "prestación de servicios de taxi" establecida en el artículo 3.a) de la Ley 13/2017 de 8 de noviembre.

Entendemos que no puede la recurrente alegar vulneración al principio de igualdad en la prestación de servicios de taxi, por la excepcionalidad del régimen de descanso obligatorio, porque con la entrada en vigor de la Ley 13/2017 de 8 de noviembre, se regulan de manera diferente las prestaciones y obligaciones que deben cumplir los taxis adaptados y los que no lo son, y se regulan de manera diferente precisamente porque se trata de vehículos diferentes, con prestaciones diferentes, por lo que no puede la recurrente realizar comparaciones entre ambos vehículos y ello en base a diferentes razones:

a).- El coste total de adquisición de un vehículo adaptado es NECESARIAMENTE superior a un vehículo taxi no adaptado, el importe total oscila entre 10.000€ y 13.000€ más. (Es el coste de la adaptación según norma UNE)

b).- El coste de explotación de un vehículo taxi adaptado es INEVITABLEMENTE un 40% de media mayor que el de cualquier otro taxi. Este encarecimiento se debe a varios factores, entre ellos el tipo de vehículo y sus características, el mantenimiento, el seguro, consumos, tipos de combustible, piezas, etc.

En caso de siniestro los tiempos de reparación y las piezas son más elevados y más caras que para cualquier vehículo taxi no adaptado, en los supuestos de declaración de siniestro total los tiempos de espera para el vehículo y la posterior adaptación es superior en los vehículos taxis adaptados.

El taxista de un vehículo adaptado, tiene por Ley la obligación de ayudar a subir y a bajar a su cliente, anclar la silla de ruedas y a desanclarla, incluso debe ponerle y quitarle el cinturón correctamente, obligaciones de las que carece el conductor de un vehículo taxi no adaptado.

Otra diferencia entre los taxistas de vehículos adaptados y los que no lo son, es que a los primeros se les puede controlar los servicios de emisora que realizan, e incluso en la Ley se contempla la posibilidad de que se les pueda obligar a realizar turnos, mientras que a los segundos no se prevé dicho control a través de las emisoras ni la obligación de realizar turnos.

Otra gran diferencia y que obvia y pone de relieve que la recurrente no puede alegar vulneración al principio de igualdad, es que los vehículos adaptados tienen la obligación de prestar servicio preferentemente a PMR teniendo que asumir el taxista el sobrecoste que conllevan estos servicios a veces de hasta el 100% respecto a un servicio de taxi convencional. (ejem, recorrido plaza España nueva Fe coste aprox. 7-9€ tarifas 2016)

CONCEPTO	TIEMPO/KM	PRECIO*	PRECIO**
Bajada de bandera (inicio de servicio)	_	1,45 €	2,00 €
Servicio programado ± 15minutos en reserva	15min o 4,4km	4,78 €	5,61 €
Servicio no programado ± 4,4 km de recorrido			
Estacionar en zona segura e ir andando a llamar a la vivienda del cliente	2min	0,64 €	0,75 €

Ayudar al cliente desde que sale de su vivienda hasta llegar al vehículo taxi	3min	0,96 €	1,12 €
Una vez en el vehículo abrir portón, desplegar la rampa, subir, fijar silla con 4 anclajes y cinturón de 3 puntos, recoger la rampa y cerrar portón.	4min	1,28 €	1,49 €
Trayecto por ciudad (recorrido adecuado para evitar sobresaltos y firme en mal estado)	5km/10min	6,50 €	7,50 €
Parar en zona segura, abrir portón desplegar la rampa, subir, soltar silla con 4 anclajes y cinturón de 3 puntos, recoger la rampa y cerrar portón.	3min	0,96 €	1,12 €
Acompañar al cliente hasta un lugar en condiciones de seguridad (patio, acera…)	2min	0,64 €	0,75 €
TOTAL	39min	15,29 €	20,34 €

*(laborable; diurno) 1.08=1km 0.32=1min
**(festivo o laboral nocturno) 1.18=1km 0.37=1min

Por todo lo expuesto, queda acreditada la diferencia de costes de explotación y adquisición de los vehículos taxis adaptados, por lo que no todo trato diferente, supone vulneración del principio de igualdad, máxime en este supuesto en el que se trata de proteger y ayudar a un sector de la población que por sus necesidades especiales por contar con una movilidad reducida , requieren de las administraciones públicas una mayor protección.

SEGUNDA.- La recurrente alega como motivos del recurso:

1º.- Que se extralimita la Resolución impugnada, porque dice que se está regulando materia reservada a ley.

A este respecto cabe señalar que entendemos como no puede ser de otra forma, que la Dirección General de Obras Públicas, Transportes y Movilidad Sostenible, está plenamente facultada para dictar y desarrollar cualquier normativa que tenga por objeto regular y o desarrollar cualquier actividad que sea de interés público en la materia en la que es competente, como en este supuesto el sector del taxi.

2º.- Que no está justificada la existencia de un interés general que legitime el hecho de que ciertas licencias queden exceptuadas del régimen de descanso obligatorio

Hemos de señalar que al contrario de lo que mantiene la recurrente, la Resolución recurrida no limita el ejercicio de derechos individuales o colectivos, el hecho de excluir a los vehículos adaptados del régimen ordinario de descansos obligatorios, no es una limitación a sus derechos, ni tampoco limita o vulnera los derechos de los taxis no adaptados, por lo que carece de toda lógica que uno de los motivos en los que se basa el recurso sea al igual que el primero inexistente, la intervención del servicio a través de la norma recurrida, lo es en beneficio e interés de un sector de la población que por sus cualidades especiales las hacen más vulnerables que al resto, por lo que es una norma necesaria y justa que se dicta para la protección de un sector que como hemos dicho por sus cualidades especiales son merecedores de dicha protección.

3º.- Por suponer una discriminación entre taxistas.

Hemos de hacer hincapié nuevamente en el hecho de que la resolución recurrida en ningún momento supone una discriminación entre taxistas, como hemos apuntado en el apartado 1º, no todo trato desigual supone una vulneración del principio de igualdad o un trato discriminatorio como pretende la recurrente y en segundo lugar, la norma recurrida no prohíbe a ningún taxista que pueda si es su deseo, proceder a adaptar su vehículo y por lo tanto poder acogerse a las obligaciones y derechos que la norma recurrida recoge para los vehículos adaptados.

La recurrente podría hablar de trato discriminatorio, si la norma, prohibiera a una parte del sector del taxi tener un vehículo adaptado, pero ello no es así bien al contrario existe libertad total y absoluta para que el taxista que quiera adapte su vehículo, lo que pone de relieve que la norma por supuesto que no es discriminatoria para los taxistas.

Por lo expuesto:

SOLICITO que tenga por presentado este escrito, lo admita a trámite y tenga por impugnado en tiempo y forma los recursos de alzada interpuesto por la Asociación Profesional de Autónomos del Taxi Élite Valencia y el presentado por la Federación Sindical del Taxi y tras los trámites legales se dicte ensu día Resolución por la que se proceda a la desestimación total de dichos recursos.

Valencia, a nueve de marzo de dos mil veinte

ASOCIACION
EUROTAXIS VALENCIA
C.I.F. G-98833254
C/ Mariano Albesa, 7 Bajo Dcha. - 46022 VALENCIA
asociacioneurotaxisvalencia@gmail.com